



**“GRUPO OPERADOR REYES MEXICALI”,
S.A.P.I. DE C.V.**

VS.

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 981/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de agosto de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio contencioso administrativo, por actualizarse la
causal de improcedencia por impugnarse un acto que no afecta
el interés jurídico del demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California (vigente al inicio del
presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Secretario:

Secretario Del Ayuntamiento De
Mexicali, Baja California.

Jefe de Departamento:

Jefe del Departamento de Supervisión
y Permisos de la Secretaría del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja
California.

Multa administrativa:

Multa de veinticuatro de agosto de
dos mil diecisiete por concepto de
infracción a la Ley y/o Reglamento
para la Venta, Almacenaje y Consumo
de Bebidas Alcohólicas para el
Municipio de Mexicali, Baja California.

Reglamento de Bebidas Alcohólicas:

Reglamento para la Venta,
Almacenaje y Consumo Público de
Bebidas Alcohólicas para el Municipio
de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de
septiembre de dos mil diecisiete la parte actora, por conducto de
su apoderado, promovió juicio contencioso administrativo contra
la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el cinco de octubre de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Multa administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Secretario* y al *Jefe de Departamento*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el doce de enero de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El tres de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y porque la ubicación del domicilio fiscal señalado por la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*, conforme a los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis de la controversia, debe analizarse la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En virtud de lo anterior, es que previo a cualquier otro tópico, se analizarán en primer término las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada invocó tres causales de improcedencia (visibles de la foja 87 a la 91 de autos), de las cuales se analizarán las primeras dos en forma conjunta por guardar estrecha relación.

En su primer causal de improcedencia, señala que la parte actora no tiene legitimación para impugnar la *Multa administrativa*, por no depararle perjuicio al haberse impuesto a una entidad distinta ("SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. DE C.V.") misma que realizó el pago, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, por las siguientes razones.

a) La parte actora no acreditó debidamente la representación de la empresa que realizó el pago en términos del artículo 33 de la *Ley del Tribunal*, pues la escritura pública exhibida únicamente acredita que el demandante es apoderado de la empresa actora y no de la que realizó el pago.

b) La parte actora tampoco acreditó la identidad jurídica con la empresa que realizó el pago y que aparece en el memorándum de actas, lo cual era necesario porque el acto no se dirigió a la parte actora.

En su primer causal de improcedencia, señala que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, por las siguientes razones.

a) La parte actora no acreditó su relación con el permiso o la empresa afectada y, por tanto, no acreditó lesión ni perjuicio real, directo ni indirecto.

b) Las documentales exhibidas (constancia de situación fiscal, copia del permiso, oficio de cambio de domicilio y nombre comercial) no acreditan el vínculo con el propietario del permiso ni con la empresa permissionaria legalmente autorizada para explotarlo en el establecimiento "Los Reyes".

Los argumentos anteriormente reseñados son fundados y, por lo tanto, se actualiza la improcedencia del presente juicio.

Debe partirse de la premisa que la *Multa administrativa* impugnada tuvo como origen un procedimiento de visita domiciliaria, cuya orden obra en autos (fojas de la 15 a la 17).

La referida Orden de Visita Domiciliaria número 7666 data del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y de su contenido se advierte que el *Jefe de Departamento* ordenó ejecutar visita domiciliaria al establecimiento denominado "Los Reyes" en el domicilio ubicado en "Calz. Cuauhtemoc #90 col. Aviación" con número de permiso "01207" para verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas se realizan cumpliendo las disposiciones legales y del Reglamento de Bebidas Alcohólicas.

Obra también en autos el Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria (fojas de la 18 a la 20), levantada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se advierte que un inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali hizo constar que se constituyó en el establecimiento con nombre comercial "Los Reyes", con domicilio ubicado en la calle "Calzada Cuauhtémoc", número exterior "90" de la Colonia "Aviación", entendiendo la diligencia con la persona que se identificó y ostentó como Gerente en Turno; posteriormente, hizo constar los hechos que se describieron en la misma en el sentido de que se percató de una promoción que dice "10 medias y media orden de tacos por 220°", con lo que estimó violentado el artículo 83, fracción XXIII del Reglamento de Bebidas Alcohólicas.

En este orden de ideas, el *Jefe de Departamento* expidió el documento denominado "MEMORANDUM DE ACTAS", que fue exhibido en copia simple por la parte actora (foja 38), que se inserta a continuación.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SUB-DIRECCION DE OPERACION Y SEGUIMIENTO
DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS
MEMORANDUM DE ACTAS

FECHA: 24 AGO 2017

LIC. ELIA ESTHER FLORES GALLEGOS
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL

SE AUTORIZA AL C. SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V. A REALIZAR EL PAGO
POR LA CANTIDAD DE \$ 30,120.51 POR CONCEPTO DE MULTA A LA LEY Y REGLAMENTO PARA LA VENTA,
ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA AL:

PERMISO: 01207
GIRO COMERCIAL: CAFE CANTANTE
NOMBRE COMERCIAL: LOS REYES
DOMICILIO: CALZ. CUAUHTEMOC #90, COL. AVIACION
CONCEPTO: ACTA NO. 07666 DEL DÍA 17/08/2017. ART. 83 FRACC. XXIII - PUBLICAR PRECIOS Y/O PROMOCIONES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y PERMISOS
CAF. LOS ALONSO LARES GALLEGOS

INCISO 418

ESTE MEMORANDUM TIENE 5 DIAS DE VALIDEZ

El referido documento, a pesar de haber sido exhibido en copia simple, no fue objetado por las autoridades demandadas, y de su contenido se advierte que se trata de un memorándum (con vigencia de 5 días) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dirigido a la Recaudadora de Rentas Municipal, en la cual se autoriza a la moral "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V. a realizar el pago de una multa de \$30,120.51 (TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), cuyos datos son el número de permiso ("01207"), el giro comercial, el nombre comercial ("LOS REYES"), el domicilio ("CALZ. CUAUHEMOC #90, COL. AVIACION") y el concepto se consignó la siguiente leyenda "ACTA NO. 07666 DEL DÍA 17/08/2017, ART. 83 FRACC. XXIII – PUBLICAR PRECIOS Y/O PROMOCIONES".

Finalmente, se destaca la documental, también exhibida por la parte actora, consistente en el recibo de pago obrante a foja 22 de autos, que se inserta a continuación.

 MEXICALI 22 AYUNTAMIENTO	TESORERÍA MUNICIPAL Ayuntamiento de Mexicali Calle Independencia #998 Centro Cívico y Comercial Mexicali, B.C. C.P. 21000 R.F.C: AMB541201-348	Clave o Placa 01207-Fol.23457 Nombre SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V. Dirección CARRETERA A SAN LUIS #950 CARR. A SAN LUIS SIC8408016D Giro CARR. A SAN LUIS R.F.C. SIC8408016D6	RECAUDACIÓN CENTRAL 5782878 RECIBO: 13 CAJA: B OF. 01 TERESA FECHA: 24/08/2017 10:22 AM TOTAL: \$30,121.00 <table><tr><td>Inciso</td><td>Importe</td></tr><tr><td>418</td><td>30,120.51</td></tr><tr><td>441</td><td>0.49</td></tr></table>	Inciso	Importe	418	30,120.51	441	0.49
Inciso	Importe								
418	30,120.51								
441	0.49								
Concepto JLTAS POR INFRACCION A LA LEY O AL REGLAMENTO REDONDEO +									

Juntos... ¡Cada que podemos!

ORIGINAL

En caso de requerir factura ingrese al portal de trámites y servicios del Ayuntamiento de Mexicali. www.mexicali.gob.mx/tramitesyservicios

Total a Pagar **\$30,121.00**

De su contenido, se advierte que fue expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y ampara el pago del importe de \$30,121.00 (TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de "MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY O AL REGLAMENTO" y "REDONDEO +", a nombre de "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora anteriormente reseñadas, consistentes en el original de la Orden de Visita Domiciliaria número 6667, la copia al carbón del Acta Circunstanciada de Visita Domiciliaria, la copia fotostática del Memorándum de Actas y el original de recibo de pago, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena conforme a lo

dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracciones III y VIII; 322, fracción II; 414 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Con las pruebas documentales exhibidas por la parte actora antes referidas, queda acreditado que el *Jefe de Departamento* ordenó la práctica de una visita domiciliaria al establecimiento "Los Reyes" ubicado en la calzada Cuauhtémoc, número 90 de la colonia Aviación, misma que se llevó a cabo el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la que se estimó actualizada una infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* según consta en el Acta de visita domiciliaria.

Asimismo, quedó demostrado que el *Jefe de Departamento* informó a la Recaudación de Rentas Municipal, mediante memorándum de actas, que la empresa "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V. quedaba autorizada a efectuar el pago de la *Multa administrativa* y que dicha empresa efectuó el pago según consta en el recibo de pago correspondiente.

En las condiciones apuntadas, es claro que la empresa actora no logró demostrar el hecho afirmado en la demanda (foja 2 de autos) y en su escrito aclaratorio presentado el tres de octubre de dos mil diecisiete (foja 62 de autos) en el sentido de haber efectuado el pago de la *Multa administrativa*, ya dicha circunstancia no se advierte de las documentales exhibidas (memorándum de actas y recibo de pago correspondiente), las cuales están a nombre de diversa empresa.

En nada inciden las manifestaciones vertidas en los escritos presentados por el apoderado de la parte actora en cuanto a que su representada o mandante tiene el nombre de "Reyes Cantina Mexicali" o nombre comercial "Los Reyes" o que su poderdante realizó el pago de la multa impuesta.

Lo anterior se afirma, pues el documento exhibido por el demandante para acreditar su personalidad consistió en la copia certificada por Notario Público de la Escritura Pública número 9600 obrante de la foja 39 a la 56 de autos, de cuyo contenido se advierte con toda claridad que el demandante es apoderado legal de la empresa "GRUPO OPERADOR REYES SALON CANTINA" S.A. DE C.V., y ningún otro de los manifestados en los escritos o documentos exhibidos.

Ahora bien, si bien es cierto que en la constancia de situación fiscal (fojas de la 67 a la 69 de autos) se aprecia que la empresa actora tiene un nombre comercial de "REYES SALON CANTINA" como dato de identificación de Contribuyente, no menos cierto es que no se trata del mismo nombre comercial del establecimiento multado, y del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal (fojas 70 y 71 de autos) se desprende que el referido establecimiento está ubicado sobre la Calzada Cuauhtémoc con número exterior 100.

Sin embargo, con los referidos documentos no se logra demostrar la identidad del demandante con la del establecimiento afectado, al no existir identidad de nombre o domicilio de los establecimientos referidos.

Al contrario, el permiso permanente para la venta o almacenaje de bebidas alcohólicas en el Municipio de Mexicali número **01207** exhibida en copia certificada por las partes (foja 65 y 110 de autos) está a nombre del permisionario "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V., para operar en el establecimiento de nombre "VERSALLES BAR"; documental pública que hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, para demostrar que el permisionario es la diversa empresa "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V.

Además, la copia fotostática del oficio 13-16/01318/16 exhibida por la parte actora obrante a foja 66 de autos, en la que se hace constar el cambio de domicilio y nombre comercial relacionados con el permiso número 01207, no abona en ningún sentido a la pretensión del demandante, pues de su contenido se aprecia que va dirigido a "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V., y se autorizaron los cambios a los referidos datos para quedar como sigue:

"CAMBIO DE DOMICILIO A: CALZ. CUAUHEMOC #90, COL. AVIACION
CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL A: LOS REYES."

En este sentido, la referida documental únicamente hace referencia a que la diversa empresa "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V. efectuó un cambio de domicilio y de nombre comercial para explotar su permiso en el establecimiento "Los Reyes" ubicado en dicho domicilio.

Sin embargo, en nada abona a su pretensión de acreditar que explota el referido permiso o que realiza actividades en el referido establecimiento en el domicilio indicado, ya que está acreditado en autos que "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V. es la empresa que explota el referido permiso en el establecimiento "Los Reyes".

Lo anterior se corrobora con la documental pública exhibida por la autoridad demandada consistente en copia certificada del pago por concepto de revalidación del permiso 01207 (foja 113 de autos), con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Luego, si la parte actora no acreditó ser la afectada por la *Multa impuesta*, ni haber erogado el pago de la misma u operar el establecimiento "Los Reyes", ni el demandante acreditó ser apoderado ni representante de "SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES", S.A. DE C.V., quien es la empresa permisionaria que está autorizada para operar el establecimiento visitado, resulta inconcuso que en el presente juicio la parte actora no acreditó su interés jurídico, siendo que tenía la carga de probar fehacientemente su afectación conforme al criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 16/94** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **206338** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE"**.

En este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, debido a que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del demandante, pues éste no acreditó la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva.

No pasa inadvertido para este *Juzgado* que el demandante presentó un escrito el cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 124 y 125 de autos), mediante el cual desahogó la vista que le fue concedida respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, exhibiendo un documento denominado "Contrato de comodato de Licencia y/o permiso" (visible a foja 126 de autos).

Sin embargo, al margen de que fue exhibida en forma inoportuna en contravención a los artículos 47 y 48 de la *Ley del Tribunal*, al constituir el referido “contrato” un documento privado, resulta ineficaz y carece de valor probatorio para acreditar el interés jurídico del demandante que lo legitime para acudir al presente juicio a impugnar la *Multa administrativa*.

Lo anterior es así ya que, si bien no fue objetado en juicio, se trata de un documento de fecha incierta, ya que el documento exhibido no aparece ratificado ante fedatario público o funcionario autorizado, o inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni existe certeza de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito**, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: **VIII.1o.48 C**, publicada con número de registro digital: 174531 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**COMODATO. EL DOCUMENTO DE FECHA INCIERTA EN QUE SE CONTIENE DICHO CONTRATO NO ES APTO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO PARA ACUDIR AL AMPARO**”.

En consecuencia, dado que en el juicio apareció actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, procede el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*. Por lo tanto, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **981/2017**; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the official stamp.